

LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Mtro. Bernardo Anwar Azar López

Aparentemente sería infructuoso tocar -aunque fuera de manera exploratoria- el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, teniendo el estatuto específico que es la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024, que prevé los procedimientos de facilitación en materia civil, familiar y mercantil; pero, dicho Código Único menciona en diversos preceptos que la negociación debe ser una piedra angular en los procedimientos, sin demeritar que está previsto como un principio procesal.

Por tanto, el juzgador no deja de ser una autoridad que emita actos unilaterales, imperativos y coercitivos; pero también es un ente gestor del conflicto que en cualquier etapa del juicio, si en el caso procede, puede invitar a las partes a que acudan a un medio alterno de solución de controversias. Incluso, si el expediente ya fue recurrido por apelación las partes pueden llegar a un acuerdo.

Lo anterior, nos lleva a la necesaria formación de juristas que sean negociadores y grandes conocedores de la Lógica Jurídica que a la larga los conducirán a resolver diversas problemáticas que se les presenten en la realidad; a encontrar que en la audiencia de juicio se puede suspender el debate si la autoridad juzgadora se percató que el asunto se puede administrar por un mecanismo alternativo de solución de conflictos.

En los juicios especiales como el hipotecario oral, el ejecutivo civil, arrendamiento inmobiliario oral, en el concurso de acreedores, cooperación judicial respecto a la restitución de niños, niñas y adolescentes, se prevén los acuerdos entre las partes para que puedan desahogarse y llegarse si así las partes lo quieren a la solución jurídica. Sin hacer a un lado, las facultades del notario público -para dar fin a asuntos- como el apeo y deslinde, diversas facultades en materia de jurisdicción voluntaria, el divorcio bilateral, sucesoria.

Lo anterior, confirma lo que prevé el precepto 16 constitucional, párrafo primero: se debe dar prioridad a la resolución del fondo de los asuntos sobre los meros formalismos. Finalmente, tanto la oralidad de los juicios como los medios alternos de solución de controversias será una oportunidad de superar nuestros litigios.